

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021). Auto No. 102

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO. RADICADO: 63001-41-05-001-2020-00063-00

INFORME SECRETARIAL. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, con el fin de resolver a la consulta del incidente de desacato. Sírvasse proveer.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Compete a este Despacho resolver la consulta a raíz de la providencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, el día 03 de marzo de la anualidad, en el curso de la acción de amparo promovida por el menor JACOBO RAMIREZ ORJUELA, a través de su representante legal.

A los anotados propósitos, el Despacho cuenta con los siguientes...

ANTECEDENTES

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante la sentencia proferida el día 28 de julio de 2020, tuteló los derechos fundamentales invocados por la representante legal del menor accionante, ordenando a MEDIMAS EPS S.A.S. En tal oportunidad se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud del menor JACOBO RAMIREZ ORJUELA, representado legalmente por LISED FERNANDA ORJUELA PARDO. **SEGUNDO:** ORDENAR a Medimás EPS SAS que, en el término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice, y proceda a contratar la junta medica especializada en cualquiera de los institutos expertos para tratar la patología huérfana del menor JACOBO RAMIREZ ORJUELA esto es el “Instituto Roosevelt” en la ciudad de Bogotá, el “Hospital Pablo Tobón” o “San Vicente” de la ciudad de Medellín”. Una vez se reúna la junta referida y si dicho ente determina que se debe suministrar el medicamento NUSINERSEN (SPINRAZA) AMPOLLA 12 MG APLICADA INTRATECAL, o cualquiera tendiente a tratar la enfermedad huérfana, la EPS dispondrá, de manera inmediata, y en el término no mayor a 48 horas, contados a partir de la calenda en que le sea informado el concepto de los galenos para que se sirva suministrar el o los medicamentos al menor referido. **TERCERO:** ORDENAR a Medimás EPS SAS que exonere al menor JACOBO RAMIREZ ORJUELA, del pago del 100% las cuotas moderadoras y copagos, originados en los servicios de salud que se orden para el tratamiento de la patología huérfana que padece. **CUARTO:** ORDENAR A Medimás EPS SAS que, de manera inmediata y en el término no mayor a 24 horas contados a partir de que autorice la junta médica referida en el numeral SEGUNDO de esta providencia proceda a financiar el

transporte y los viáticos que requieran el accionante JACOBO RAMIREZ ORJUELA y su madre LISED FERNANDA ORJUELA PARDO la cual necesariamente debe llevarlo a cabo en un municipio diferente al de su residencia. **QUINTO:** CONDENAR a Medimás EPS SAS que de manera inmediata y en el termino no mayor a 24 horas, contados a partir de que autorice la junta medica referida en el numeral SEGUNDO de esta providencia, proceda a financiar el alojamiento, del menor JACOBO RAMIREZ ORJUELA y su madre LISED FERNANDA ORJUELA PARDO, siempre que el desarrollo la junta médica referida en el numeral SEGUNDO de esta providencia, implique más de un día de duración. **SEXTO:** CONDENAR a Medimás EPS SAS que, de manera inmediata y en el término no mayor a 24 horas contados a partir de que autorice la junta médica referida en el numeral SEGUNDO de esta providencia proceda a financiar los gastos de alimentación, del menor JACOBO RAMIREZ ORJUELA y su madre LISED FERNANDA ORJUELA PARDO, que se requieran para la manutención en el municipio donde se practique la Junta referida, esto es Bogotá o Medellín....”.

La mencionada sentencia que fue modificada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito mediante proveído del 20 de septiembre de 2020, en cuya oportunidad se resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Q.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia de instancia del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Armenia- Quindío que quedara así:

“SEGUNDO: se ORDENA a Medimás EPS SAS que en el término impostergable de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, y proceda a contratar la junta médica especializada para tratar la patología huérfana del menor JACOBO RAMIREZ ORJUELA, en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt en la ciudad de Bogotá. Y una vez se reúna la junta referida y si dicho ente determina que se debe suministrar el medicamento NUSINERSEN (SPINRAZA) AMPOLLA 12 MG APLICADA INTRATECAL, o cualquiera tendiente a tratar la enfermedad huérfana, la EPS MEDIMÁS dispondrá de manera inmediata, y en el término no mayor a 48 horas contados a partir de la prescripción medica de la junta, se sirva autorizar y suministrar el medicamento o tratamiento prescrito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia de instancia del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Armenia- Quindío que quedaran así:

“**CUARTO: ORDENAR** A Medimás EPS SAS que dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que autorice la junta médica referida, proceda a financiar el transporte del accionante JACOBO RAMIREZ ORJUELA y su madre LISED FERNANDA ORJUELA PARDO para llevar a cabo la respectiva junta medica y así mismo cuando los médicos tratantes le ordenen al menor referido servicios, tratamientos o exámenes fuera de la ciudad de Armenia, deberá así mismo suministrar los mismos.

Igualmente se DISPONE que el medico tratante evalúe la necesidad del transporte especial medicalizado, desde el lugar de residencia del menor en compañía de un acompañante hasta

el sitio de atención dentro o fuera de la ciudad. Si la orden del galeno o concepto de mismo es favorable MEDIMAS EPS SAS, deberá cubrir estos servicios complementarios; y mientras el médico tratante emita un concepto a la EPS.

CUARTO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia de instancia del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia- Quindío que quedaran así:

“QUINTO: Se ORDENA a MEDIMAS EPS S.A.S que dentro de las 24 horas siguientes contados a partir de que autorice la junta médica referida proceda a financiar el alojamiento, del menor JACOBO RAMIREZ ORJUELA y su madre LISED FERNANDA ORJUELA PARDO, para llevar a cabo la respectiva junta médica y así mismo cuando el médico tratante ordene el examen, procedimiento o servicio por fuera de la ciudad de Armenia y este servicio implique más de un día de duración.”

QUINTO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia de instancia del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia- Quindío que quedaran así:

“SEXTO: Se ORDENA a Medimás EPS S.A.S que dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que autorice la junta médica referida proceda a financiar los gastos de alimentación, del menor JACOBO RAMIREZ ORJUELA y a su madre LISED FERNANDA ORJUELA PARDO, para llevar a cabo la respectiva junta médica y así mismo proceda a proporcionar los gastos de alimentación para el accionante y su señora madre, cuando el médico tratante ordene en examen, procedimiento o servicio por fuera de la ciudad de Armenia”.

SEXTO: REVOCAR numeral SEPTIMO de la providencia de fecha 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia -Quindío y del auto de complementación de sentencia calendado el 30 de julio de 2020. En su lugar el mismo quedará de la siguiente forma:

“ SEPTIMO: Se ORDENA a MEDIMAS EPS S.A.S que suministre el tratamiento integral que requiere el menor accionante, es decir que se suministre al mismo tanto los medicamentos, procedimientos y todo servicio que sean ordenados por los médicos tratantes para afrontar su patología ATROFIA MUSCULAR ESPINAL (AME)TIPO 2, por las razones expuestas en esta providencia.

SEPTIMO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

La señora LISED FERNANDA ORJUELA PARDO, en su calidad de Representante Legal del menor accionante JACOBO RAMIREZ ORJUELA, mediante escrito del 4 de febrero de 2021 (anotación No.01) promovió incidente de desacato en contra de la EPS MEDIMAS S.A.S., por cuanto no se le había dado cumplimiento el fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2020.

En el trámite del incidente de desacato, el a quo, mediante proveído del 05 de febrero de 2021 requirió al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal Judicial y Presidente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., a efectos que cumpliera la orden judicial contenida en el fallo de tutela del pasado 28 de julio de 2020; decisión que fue debidamente

notificada el día 5 de febrero de 2021, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co. (Sandra Moreno)

Al considerar el a-quo que el incumplimiento aún persistía, mediante auto del 15 de febrero del año en curso (anotación 06), dispuso dar inicio al incidente de desacato de acuerdo al trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ordeno notificar y correr traslado al doctor SEGURA RIVERA, por el término de 3 días, con el propósito que informara el cumplimiento del fallo de tutela, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Tal acto de apertura fue notificado a la parte incidentada, a través del correo electrónico de la entidad (anotación No. 07). Sin embargo, dentro del término de traslado, se guardó silencio y no se acreditó en debida forma el cumplimiento del fallo de tutela

Por tal motivo, mediante decisión del 02 de marzo de 2021 (anotación 08), se dispuso la apertura de la etapa probatoria y de oficio, se ordenó requerir a la incidentista para que informara al Despacho si la entidad accionada había dado o no cumplimiento al fallo de tutela; proveído que también se notificó en debida forma, en la misma fecha, a través de correo electrónico (anotación No. 09).

Finalmente, la señora LISED FERNANDA ORJUELA PARDO en su calidad de Representante legal del menor JACOBO RAMIREZ ORJUELA, a través de llamada telefónica, informó al a -quo la EPS MEDIMAS S.A.S., no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por último, a través de proveído del 03 de marzo del corriente año se decidió el trámite incidental y se dispuso a sancionar al doctor SEGURA RIVERA (anotación No.10); providencia que fue debidamente notificada, a través de correo electrónico (anotación 11)

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, sancionó por desacato al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como Representante Legal Judicial y Presidente de MEDIMAS E.P.S. S.A.S, con tres (03) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al no acatar la orden impartida en el fallo del 28 de julio de 2020 y modificada el 02 de septiembre del mismo año, dentro de la acción de tutela promovida por Jacobo Ramírez Orjuela a través de su representante Legal; por medio de la cual se ampararon los derechos invocados por el menor accionante Ramírez Orjuela.

La funcionaria consideró que la EPS MEDIMAS S.A.S, no cumplió la orden referida constitucional y tampoco ofreció pruebas de los motivos de su incumplimiento, conducta que consideró omisiva y que trasgrede los derechos de la accionante.

Para resolver se...:

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 es de las siguientes voces:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De igual forma, el artículo 52 ibidem establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Por lo indicado se tiene entonces, que el fallo de tutela se debe cumplir en el término impuesto por este y el incidente de desacato debe interponerse cuando se haya vencido el mismo.

De otra parte la incidentista informó que MEDIMAS E.P.S. S.A.S, omitió cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, en vista que no ha autorizado el inicio del tratamiento médico de la enfermedad huérfana ATROFIA MUSCULAR ESPINAL TIPO 2 , mediante la aplicación intratecal del medicamento NUSINERSEN en la dosificación, cantidad, periodicidad indicada en el protocolo de aplicación del medicamento, conforme a lo prescrito en la fórmula medica del 28 de septiembre de 2020. No se ha autorizado ni practicado cita medica de consulta de primera, por especialista en anestesiología, inserción de catéter subaracnoideo en canal espinal para administración de Nusinersen integral. Igual que la valoración prequirúrgica y los exámenes médicos tiempo de trombina, tiempo de tromboplastina parcial (PTT). Hemograma IV (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, nitrógeno ureico (BUN). Hospitalización. Así mismo, tampoco se ha autorizado ni materializado la entrega de la silla de ruedas motorizada con las características prescrita, mediante orden medica de fecha 28 de septiembre de 2021 prescrita en la Junta Médica del Instituto Ortopedia Infantil ROOSEVELT, dando lugar a iniciar el trámite incidental.

Estando obligado, MEDIMAS EPS SAS ni por funcionario competente para obrar en consecuencia ni el representante legal han acreditado haber cumplido la referida orden de tutela. Por el contrario han guardado profundo y prolongado silencio, por lo que deberá, entonces, confirmarse la sanción impuesta al doctor FREDY DARIO SEGURA RIVERA, EN calidad de representante legal de la entidad.

En todo caso no ignora el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, indicó:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela^[25]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia^[26].”

Por todo lo indicado se deberá confirmar la sanción originalmente impuesta, se recaba, teniendo presente que el citado desacato realmente se produjo y que, por tanto, procedían las sanciones impuestas. Además, esta se avista acomodada a los postulados de razonabilidad, proporcionalidad y que se identificó en debida forma al responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: Confirmar la sanción impuesta por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Q., mediante auto proferido el 03 de marzo de 2021, al doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su condición de Representante Legal Judicial y

Presidente de MEDIMAS E.P.S S.A.S, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
14-03-/2021

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01af89967c6721e5b58bddb2cc6b3194e660c26727f55347778ca101f096d62c

Documento generado en 15/03/2021 01:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>